

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora JENNY KATHERINE SANMIGUEL GUERRA, madre de la niña ASHLY NIKOLL GELVEZ SANMIGUEL, y en contra del señor WILLIAM FERNANDO GELVEZ ARIAS.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que el encabezado de la demanda y el poder conferido hacen relación a un proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, no obstante las pretensiones van encaminadas al cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual es materia de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Por tanto debe precisar que es lo que pretende y de acuerdo a tales precisiones modificar el encabezado de la demanda y el poder.
- En el evento que se trate de un proceso ejecutivo debe señalar de manera discriminada cada una de las cuotas que pretende cobrar, como de los demás conceptos pendientes de pago.
- En caso de que lo pretendido sea modificar la cuota establecida en el acta de conciliación que se allega con la demanda, debe modificar poder y encabezado de la demanda en tal sentido y agotar el requisito de procedibilidad para adelantar proceso de MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor ASHLY NIKOLL GELVEZ SANMIGUEL.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el "Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 2, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

- El poder no cumple el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el poder con la observación realizada anteriormente.

- No acreditó el envío por correo certificado de la demanda y sus anexos al señor WILLIAM FERNANDO GELVEZ ARIAS.

Al respecto se le se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte los documentos y realice las aclaraciones señaladas anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora JENNY KATHERINE SANMIGUEL GUERRA, madre de la niña ASHLY NIKOLL GELVEZ SANMIGUEL, y en contra del señor WILLIAM FERNANDO GELVEZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f21ab546ad10aba1ce24289b3bc401a418286edb5564ad27299496d4ce6cded

Documento generado en 29/09/2020 12:41:58 p.m.